

POLÍTICA CRIMINAL EN MATERIA DE DELINCUENCIA ORGANIZADA EN MÉXICO

Roberto Ortiz Gómez
ortizg_rob_05@hotmail.com

Resumen

En el presente artículo, se analiza la política criminal existente en el Estado Mexicano en materia de delincuencia organizada, que derivó en la implementación de un sistema penal especial restrictivo que se contrapone con el sistema garantista de derechos humanos.

Palabras Clave: Política, Criminología, Política Criminal, Delito, Delincuencia Organizada, Derechos Humanos.

1. POLÍTICA CRIMINAL EN MÉXICO

A fin de entender la situación actual de la política criminal que México ha implementado en tratándose de delitos vinculados a la delincuencia organizada, debe fijarse qué se entiende por política criminal; lo relativo a delincuencia organizada; la reforma constitucional sobre derechos humanos; para estar en aptitud de entender la política criminal existente en materia de delincuencia organizada y su contraposición al sistema garantista de derechos humanos que impera en nuestro sistema jurídico.

En ese orden, el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define a la "política" como el "arte o traza con que se conduce un asunto o se emplean los medios para alcanzar un fin determinado"; así también por tal acepción se considera "a la ciencia del gobierno de los Estados, al ser la actividad destinada a ordenar jurídicamente la vida social humana... de ella deriva el gobierno de los hombres en la comunidad organizada y consiste en acciones ejecutadas con intención de influir, obtener, conservar, crear, extinguir o modificar el poder, la organización o el ordenamiento de la comunidad"; de tales definiciones se deriva que la "política" hace referencia a una actividad social, propia y exclusiva del Estado que representa la búsqueda de un fin común para la colectividad, siendo uno de sus objetivos primordiales el bienestar del ser humano en sociedad.

Por tanto, a efectos de establecer una definición particular, se sustenta que la "política" se trata de la ciencia que tiene por objeto de estudio el gobierno y la organización de las sociedades humanas, especialmente los Estados, estableciendo lineamientos para el desarrollo de sus funciones y facultades.

• Licenciado en Derecho por la Universidad Veracruzana. Maestro en Derecho Constitucional y Juicio de Amparo por la Universidad de Xalapa. Secretario del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región. ortizg_rob_05@hotmail.com

En ese orden de ideas, para entender la política criminal, debe tenerse en cuenta que “el fenómeno criminal es un tema fundamental en el área del derecho”, pues siempre han existido conductas que afectan al orden social los cuales se llaman tipos penales –delito– cuando se encuentran establecidos de tal manera en un ordenamiento jurídico; de ahí que resulte la definición de delito “delito” como la conducta de acción u omisión, típica, antijurídica y culpable relevante para el derecho penal, determinado de tal manera en una resolución jurisdiccional emitida por autoridad competente.

Ante esas circunstancias, la importancia de la criminología, que etimológicamente proviene del latín crimen-inis que significa crimen y del griego logía-logos que se entiende como tratado, estudio; es decir el estudio del crimen; por ello que se defina como la “ciencia social que estudia las causas y circunstancias de los distintos delitos, la personalidad de los delincuentes y el tratamiento adecuado para su represión”; o también, como la “disciplina científica e interdisciplinaria que tiene por objeto el estudio y análisis del delito, de la pena, delincuente, víctima, criminalidad, reacción social, institucional, cultural y económica, a los fines de la explicación, asistencia y prevención de hechos de violencia”; así, en pocas palabras, la criminología es la ciencia del derecho que se encarga del análisis del fenómeno criminal.

Ahora, para entender lo relativo a la “política criminal” es importante tener en cuenta la definición que sobre tal aspecto sustentan Winfried Hassemer y Francisco Muñoz Conde:

“...en el conjunto de directrices y decisiones que, a la vista de los conocimientos y concepciones existentes en la sociedad en un momento dado sobre la criminalidad y su control, determinan la creación de instrumentos jurídicos para controlarla, prevenirla y reprimirla. Es principalmente una tarea que corresponde a los políticos, tanto en el ámbito de la Administración (poder ejecutivo, Gobierno), como al Parlamento (poder legislativo). Formalmente corresponde al poder legislativo la tarea de convertir en normas jurídicas los conocimientos criminológicos; pero en esas decisiones participa de una forma más amplia, si bien indirectamente, toda la sociedad a través de los medios de comunicación, los partidos políticos, las distintas concepciones religiosas o ideológicas, etc., que crean movimientos y grupos de presión a favor o en contra de determinadas opciones político-criminales (províctima, pro o antiaborto, pro- o antipena de muerte. Etc.) que a veces tienen más peso en las decisiones políticas que los propios conocimientos criminológicos.”

Asimismo, la política criminal puede entenderse como “la acción estatal encaminada a prevenir, reprimir o controlar la criminalidad en un tiempo y espacio específico”; esto es, desde la perspectiva de la interrelación existente con la criminología, como “la actividad eminente práctica que realiza el Estado para enfrentar los problemas derivados de la criminalidad; su valor fundamental es que se refiere a la toma de decisiones respecto de políticas sectoriales o generales y su puesta en marcha, además de la evaluación permanente de los programas establecidos”.

En ese sentido, debe precisarse que en México conforme al propio texto constitucional, impera la teoría de la división de poderes que en su momento sostuvo Montesquieu en su teoría de “separación de poderes”, en la cual en esencia señaló que el poder no podía residir en un solo ente del Estado; en efecto en México “la soberanía nacional reside esencial

y originalmente en el Pueblo” , asimismo, “es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica, federal...” , soberanía que se ejerce “por medio de los Poderes de la Unión” a saber, legislativo, ejecutivo y judicial; siendo el primero el facultado para crear normas generales de legalidad y únicamente, el poder constituyente, reformar el texto constitucional; por tanto, sólo será el poder legislativo a través del Congreso de la Unión quien cuenta con la facultad de legislar sobre la política criminal que imperara en el Estado Mexicano.

En relación a ese tópico, debe precisarse que en la reforma constitucional de dieciocho de junio de dos mil ocho, donde entre otros preceptos los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 73 constitucionales fueron reformados, se estableció un nuevo sistema nacional de seguridad pública, se creó la figura de extinción de dominio, se incorporaron disposiciones en materia de delincuencia organizada, se transformó el sistema penitenciario y de ejecución penal y se implementó un sistema penal de corte acusatorio y oral. En ese sentido debe citarse el contenido del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dice:

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal. Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención. Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder. En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley. La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la

-
- Artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
 - Artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
 - Artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días. Por delincuencia organizada se entiende una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia. Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal. En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia. Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley. Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor. Los Poderes Judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes. Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio. La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos. La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley. En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.”

Así, de una lectura al contenido del artículo 16 constitucional, se deriva que el Estado Mexicano como política criminal implementó dos sistemas en materia de investigación y sanción de delitos, uno común y otro específico; el primero para aquellas personas imputadas por delitos considerados del fuero común o aquellos del fuero federal que no guarden relación con la delincuencia organizada; y el segundo, restrictivo del derecho de aquellos sujetos que se relacionen en la comisión de delitos sobre delincuencia organizada o derivados de ésta, al establecer un sistema diferenciado de reglas de procedimiento y valoración de la prueba, a un régimen distinto de ejecución de penas y medidas de seguridad, así como al catalogó de beneficios por colaboración por la autoridad.

Lo anterior derivó a consecuencia de la perspectiva que prevalecía sobre el sistema de justicia penal tradicional en el sentido de lentitud, inequidad, corrupción e impunidad; así como que el problema de justicia residía en el diseño del procedimiento penal, caracterizado por la falta de una investigación eficiente, un sistema escrito que no reflejaba la verdad histórica de los hechos delictivos, la ausencia de los jueces en el desarrollo de las etapas procesales así como la aplicación excesiva de la prisión preventiva y la mínima participación de la víctima en el proceso.

Así como la hecho de que la delincuencia organizada, definida como la "organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada" ; es uno de los problemas más graves por los que atraviesa la sociedad mexicana, pues es un hecho notorio que éstas al operar se relacionan con la comisión de diversos ilícitos como se sustenta en la propia Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, que tiene por objeto "establecer reglas para la investigación, persecución, procesamiento, sanción y ejecución de las penas, por los delitos cometidos por algún miembro de la delincuencia organizada. Sus disposiciones son de orden público y de aplicación en todo el territorio nacional"; y donde en su artículo 2º además de reiterar la definición de tal ilícito, refiere que guardaran relación con tal hecho delictuoso las conductas atinentes al terrorismo, financiamiento al terrorismo, terrorismo internacional; contra la salud, falsificación o alteración de moneda, operaciones con recursos de procedencia ilícita, acopio y tráfico de armas, tráfico de indocumentados, tráfico de órganos, corrupción de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, Turismo sexual en contra de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tiene capacidad para resistirlo, lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, asalto, tráfico de menores o personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, delitos en materia de trata de personas, las conductas previstas en los artículos 9, 10, 11, 17 y 18 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y los previstos en las fracciones I y II del artículo 8; así como las fracciones I, II y III del

Artículo 16, décimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por estas razones, es que el Estado Mexicano creó un sistema especial para hacer frente al fenómeno criminal de la delincuencia organizada, resultando de la labor legislativa sobre política criminal la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada ya citada, donde se contienen la mayoría de las disposiciones legales que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 16 constitucional deben aplicarse en materia del combate del crimen organizado.

Sin embargo, ¿por qué la implementación del sistema penal especial es incongruente con el sistema garantista de derechos humanos?

Para dar respuesta a tal interrogante, debe precisarse que los derechos humanos son definidos comúnmente como aquellos derechos inherentes al ser humano, sin distinción de nacionalidad, sexo, origen étnico, color, religión, lengua o cualquier otra condición; derechos humanos, que conforme a la Convención Americana sobre los derechos Humanos, adoptada en San José de Costa Rica adoptada el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve y aprobada por la H. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el dieciocho del mes de diciembre del año de mil novecientos ochenta, según Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del día nueve del mes de enero del año de mil novecientos ochenta y uno, deben ser respetados en los términos marcados en el propio artículo 1, que sustenta:

“Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos. 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”

Ahora bien, en México por Decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación, el seis y diez de junio de dos mil once, se llevaron a cabo las reformas constitucionales en materia de juicio de amparo y derechos humanos, donde se implementó la obligación del Estado Mexicano de prever la interpretación más favorable al individuo así como la observancia obligatoria y oficiosa de los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos suscritos por el Estado Mexicano, lo que derivó en la aplicación del principio de convencionalidad y control difuso de la Constitución.

En efecto, al modificarse la denominación del Capítulo I, Título Primero de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, para quedar “De los Derechos Humanos y sus Garantías” en lugar del denominado “De las Garantías Individuales”, se implementó el reconocimiento expreso de todos aquellos derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, las garantías para su protección así como la obligación en la promoción, respeto, protección y garantía por parte de todas y cada una de las autoridades en los ámbitos de su competencia, estableciendo firmemente, que el ejercicio de tales derechos “no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos que esta Constitución establece”; siendo, entre otros, los motivos de las diversas propuestas, por ejemplo, lo expuesto por el Diputado Federal José Gildardo Guerrero Torres, quien expuso:

“Los Estados del orbe, han conceptualizado los términos de derechos humanos y garantías individuales en sus distintos ordenamientos jurídicos, como los mecanismos legales para proteger el recurso más importante de sus países, es decir, al ser humano. El reconocimiento de aquellos ha estado ligado a la historia de la humanidad desde la cultura Griega, en la que se puede vislumbrar una primera esfera jurídica de derechos políticos y civiles, a la Romana y posterior Edad Media con el predominio de la arbitrariedad y el despotismo sobre la libertad humana, pasando por el Renacimiento, hasta la Revolución Francesa, donde el ius-naturalismo fijara la bases que determinarían para siempre las relaciones entre el poder público y los gobernados. La historia de los derechos y garantías humanos no ha sido ajena a nuestro país, pues desde el México prehispánico en el que es evidente que el gobernado no era titular de algún derecho frente al gobernante, a la etapa colonial en la que la actuación del gobernante estaba supedita a los principios morales y religiosos derivados de los postulados cristianos; hasta la emancipación política de España en la que adoptando los principios de la Revolución Francesa, se exaltaría la importancia del hombre, aboliendo la esclavitud, para posteriormente expedir por primera vez en la Constitución de Apatzingán un capítulo dedicado a las garantías individuales, considerándolas como elementos insuperables que debían ser respetados en toda su integridad; elementos que jamás abandonaríamos a la fecha, pues en todas las constituciones (1824, 1857, y 1917) han estado insertas. En este andar del perfeccionamiento de los mecanismos de respeto de las garantías y derechos humanos la comunidad internacional incluyendo a México, ha establecido en instrumentos como la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, que por la naturaleza inespacial e intemporal del humano como ser que ha sido y es la causa y el objeto del devenir histórico, debe ser protegido en su calidad de persona y de ente socio-político con independencia del estado al que pertenezca, sin diferencias de raza, sexo, idioma, religión para realizarse plenamente como ser humano.”

Por último, la participación del Diputado Leonardo Magallón Arceo, quien expuso: “La aceptación y promoción a los derechos humanos y el derecho a estos se encuentra en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, aprobada por la Organización de las Naciones Unidas en 1948. La Asamblea General proclama la siguiente: “DUDH como ideal común por el que todos los pueblos y nacionales deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto entre los Estados miembros como entre los territorios colocados bajo su jurisdicción”. Del texto aludido se desprenden 3 aspectos que comprende esta garantía fundamental: Los derechos y libertades. Medidas progresivas de carácter nacional e internacional. Reconocimiento y aplicación universales y efectivos, entre los Estados miembros. 1) Los derechos y libertades incluyen: a) derecho a la vida, b) a la libertad y c) a la seguridad de su persona. 2) Medidas progresivas de carácter nacional e internacional incluye: a) derecho a establecerse a un orden social e internacional en que estos derechos proclamados en la declaración se hagan plenamente efectivos. 3) Reconocimiento y aplicación universal y efectivos entre los Estados miembros: a) nada de esta declaración podrá

interpretarse en el sentido de que confiere derecho alguno del Estado, a un grupo o a una persona, para emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendientes a la supresión de los derechos y libertades proclamados en esta declaración. De la redacción de la declaración se derivan los derechos que tiene toda persona como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben de esforzarse a llevarla a cabo. A partir de 1948, muchos países incorporan a su legislación interna ya sea nivel constitucional o legal los contenidos de los derechos humanos en su triple vertiente. México a través de los años ha avanzado en el reconocimiento de los derechos humanos tomando fuerza por la trascendencia de la declaración universal. No obstante ello, el marco jurídico en México en cuanto a reconocimiento y goce de los derechos del hombre, se ha enriquecido, aunque a primera vista, por una parte, si se considera que los instrumentos internacionales que el país ha ratificado constituyen parte del orden jurídico interno y, por la otra, el papel que juega la jurisprudencia tanto la de órganos internacionales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), y la interna en virtud de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El régimen mexicano permaneció inalterado hasta la reforma del 2001 que dio como resultado tres párrafos en el artículo 1o. de la Constitución, que se refiere el primero de dichos párrafos al "principio de igualdad", el segundo de la "prohibición de la esclavitud" y el tercero el principio de la "no discriminación".

Ante las consideraciones, en el sistema jurídico mexicano a pesar de que permea la obligación de todas las autoridades del Estado de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales en los que México sea parte; también lo es, que en tratándose de la materia penal, específicamente en aquellos delitos de naturaleza de delincuencia organizada, como ya se vio, se establecen diversas restricciones, prohibiciones, limitaciones y excepciones al goce de estas prerrogativas, lo que evidentemente permite sustentar la coexistencia de un derecho penal ordinario que atiende a los fines de la pena, reinserción y derechos humanos; y otro específico que tiene entre otras finalidades, sancionar aquellos que cometan hechos derivados de la delincuencia organizada donde se permite la restricción de derechos humanos, ante la justificación de ser una limitante plasmada en la propia Constitución y en la trascendencia y afectación social.

Circunstancias que, como se apuntó, además de sustentar figuras procesales que de suyo resultan violatorias de derechos humanos, permiten que al momento de llevarse a cabo el procedimiento penal se vulneren derechos humanos, como el de presunción de inocencia, de aquellos individuos que se consideren presuntos responsables en la comisión de los citados antisociales.

Ante esas consideraciones, aun cuando se justifique la restricción de ciertos derechos, ello no puede ser base para ejecutar actos que de suyo afectan derechos humanos bajo el amparo de un derecho penal específico, pues atendiendo al propio texto constitucional en su artículo 1º, no existen individuos de primera o segunda clase con diversas prerrogativas respectivamente.

BIBLIOGRAFÍA

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Contreras López, Rebeca Elizabeth. *Derecho Penal; Parte General*. Universidad Veracruzana, México, Veracruz, Xalapa, 2009.

Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española

Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México.

González Rus, Juan José. *La criminalidad Organizada*, Monografías. Tirant Lo Blanch. México Distrito Federal, 2013.

Hassemer Winfried-Muñoz Conde, Francisco. *Introducción a la Criminología y a la Política Criminal*. Tirant Lo Blanch. España, Valencia, 2012.

Semanario Judicial de la Federación.